

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**SENTENCIA** | S2018-000546 | 15 JUN 2018

REFERENCIA:	NURC	1-2017- 091594	FECHA:	09/06/2017
EXPEDIENTE:	J-2017-1248			
DEMANDANTE:	SAITEMP S.A.			
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S.A.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (E) designada mediante Resolución No 0003637 del 26 de febrero de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

**1. ANTECEDENTES:**

Que el señor JHON WILLIAM OCAMPO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.306 de Envigado, actuando en calidad de representante legal de la sociedad SAITEMP S.A. (f. 12), interpuso demanda ante esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en contra de COOMEVA EPS S.A.; tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad expedida a su trabajador WEIMAR ROMAN, expedida el 03 de abril de 2017 al 05 de abril de 2017, por el término de 03 días (f. 6).

Este Despacho, mediante auto No A2017-001485 calendarado el 18 de julio de 2017, resolvió admitir la demanda y correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A. (f. 15).

El auto fue debidamente notificado a las partes el veintiuno (21) de septiembre (fs. 16-19).

**1.1. Argumentos del demandante – SAITEMP S.A.**

Para sustentar las pretensiones de la demanda, el representante legal de la sociedad SAITEMP SA, expuso los hechos que se resumen así:

- Que el día 3 de abril de 2017 presentaron ante la EPS demandada la incapacidad pretendida para su reconocimiento y pago.
- Que el 3 de abril de 2017 de 2017 obtuvieron respuesta negativa por parte de COOMEVA EPS S.A., en razón a que a la fecha de ocurrencia del evento existen periodos sin pago por el aportante.

**1.2. Respuesta de la EPS Demandada – COOMEVA EPS S.A.**

El doctor WILLIAM ANDRES CARDENAS GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.454 y portador de la tarjeta profesional No. 178.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS S.A. (f. 35 reverso), presentó escrito de contestación, radicado bajo el NURC 1-2017-156081 con fecha 27 de septiembre de 2017 (fs. 21-41).

Manifiesta la parte DEMANDADA que, de acuerdo con el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL al aportante le corresponde realizar el pago de los aportes de la cotizante WEIMAR ROMAN el 2° día hábil de cada mes según decreto 1990 de 2016 concordante con el artículo 4 del Decreto 1670 de 2007.

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

La negativa de Coomeva EPS para el reembolso de la prestación económica encuentra su fundamento en el deber de dar cabal y estricto cumplimiento a la normatividad, proceder, que no obedece a una mera liberalidad, teniendo correspondencia con los efectos de la mora señalados en el artículo 17 del Decreto 2353 de 2015 el cual establece

<<(…)

*No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o la EPS, durante los periodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma>>.*

De igual manea afirma la EPS DEMANDADA que notificó oportunamente la mora al demandante a través de oficio del cual se anexa copia, con el fin de que se pusiera al día en el pago, sin embargo, los aportes no fueron cancelados en la fecha indicada.

Por lo anterior no existe motivo ni fundamento jurídico que permita atribuirle a COOMEVA EPS SA la responsabilidad o incumplimiento a la normativa vigente.

### 1.3. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes dentro del término; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

¿Es procedente que COOMEVA EPS S.A., realice a la empresa SAITEMP S.A., el reembolso de lo pagado por concepto de incapacidad expedida a su trabajador WEIMAR ROMAN?

### 2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: Código Sustantivo del Trabajo, art. 227; Ley 100 de 1993 art. 157, 160-3, 206; Ley 1438 de 2011 art. 139-5; Decreto 1804 de 1999, art. 21; Decreto 783 de 2000 art. 9º; Decreto 1670 de 2007; Decreto 019 de 2012 art. 121; y Decreto 780 de 2016.

### 2.3. Análisis del caso concreto.

Como primer punto, el Despacho encuentra debidamente probado que, el señor WEIMAR ROMAN, sostuvo relación laboral con la empresa SAITEMP S.A., desde 7 de febrero de 2017, según se observa en la copia del contrato de trabajo (f. 7 reverso).

A raíz de la referida relación laboral el mencionado trabajador cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de trabajador dependiente, según copia de las planillas de autoliquidación de aportes en salud (f. 9-10) siendo beneficiario de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.

Que, en vigencia de la relación laboral, y de la afiliación a COOMEVA EPS S.A., al señor WEIMAR ROMAN, le fue otorgada incapacidad médica por enfermedad general, del 03 de abril de 2017 al 05 de abril de 2017, por el término de 03 días (f. 6).

De acuerdo al desprendible de nómina de la primera quincena del mes de abril de 2017 (f. 5), se evidencia que, la sociedad SAITEMP S.A., concedió y pagó la incapacidad

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

médica al señor WEIMAR ROMAN en su totalidad; dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente al argumento principal expuesto por la EPS Demandada:

**i) Incapacidad negada por mora en los aportes al S.G.S.S.S., del trabajador**

El fundamento legal sobre el cual se apoyan los argumentos de la EPS demandada para negar el reembolso de la incapacidad deprecada, apunta a las sanciones establecidas en el Decreto 1670 de 2007 concordante con lo establecido en el Decreto 2353 de 2015.

Caso en el cual no es procedente entrar a realizar un análisis de los hechos a la luz de las citadas normas, por pesar sobre ellas la derogatoria con la entrada en vigencia del Decreto 780 de mayo de 2016.

**Requisitos mínimos para acceder al reembolso de las incapacidades**

Debe tenerse en cuenta que los requisitos establecidos para el reconocimiento y pago de incapacidades dentro de nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo el Decreto 780 de 2016 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", el cual entro en vigencia el 06 de mayo de 2016, son; i) Un mínimo de cotización de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa (Artículo 2.1.13.4) y ii) No existir suspensión en la afiliación por mora, en las cotizaciones de dos periodos consecutivos a cargo del empleador (Artículo 2.1.9.1).

Lo anterior implica que el señor WEIMAR ROMAN debía haber cotizado un mínimo de 28 días (equivalente a 4 semanas) de manera ininterrumpida y completa en el mes inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad, esto es marzo de 2017.

De manera que, a partir de la verificación de las planillas de autoliquidación de aportes al S.G.S.S.S (f. 9,10), el Despacho pudo determinar que el señor WEIMAR ROMAN, no cotizó durante el mes de febrero de 2017 un mínimo de 4 semanas (equivalente a 28 días) de forma ininterrumpida y completa, pues solo cotizó 14 días como se evidencia de la planilla No. 8462742163 con fecha de pago 28 de febrero, incumpliendo con el requisito mínimo de 4 semanas ininterrumpidas y completas .

En atención a lo anterior, este Despacho debe precisar que, si bien el trabajador fue vinculado el 17 de febrero de 2017, debe tenerse en cuenta, que cuando se trata de trabajadores dependientes los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben efectuar anticipadamente, y con el IBC correspondiente a la nómina cancelada en el mes inmediatamente anterior. Ello implica que como la nómina se cancela mes vencido el aporte que se haga respecto de ella será compensado en el mes siguiente, para que así se pueda cubrir el riesgo a salud de manera anticipada.

Dicho de otro modo, tratándose de trabajadores dependientes, la primera cotización al sistema se realiza al mes siguiente a aquél en el cual se dio inicio del vínculo laboral y/o de la afiliación a la EPS, es decir que los días cotizados del señor ROMAN por el mes de febrero 2017, se ven compensados en el mes de marzo por el terminó de 24 días.

De manera que, es acertado concluir que, si bien el empleador afilió al trabajador de acuerdo a la Ley, y ha cancelado sus aportes de manera cumplida y oportuna, el señor WEIMAR ROMAN no cumplió con los requisitos legales para que la EPS asuma el pago de la incapacidad deprecada, o dicho de otro modo para que tal prestación sea cubierta con recursos del SGSSS.

En este evento, prevé la regulación vigente que es deber del empleador cancelar el valor de dicha prestación económica, sin que para tal efecto tenga trascendencia el hecho de que el período dejado de cotizar sea exiguo o extenso. Así las cosas, la Empresa Promotora de Salud, como actor del SGSSS, niega el reconocimiento y pago de la incapacidad porque no se cumplen las condiciones mínimas establecidas legalmente para que le surja esa obligación frente a aquel. Así que algunos empleadores se encuentran con la sorpresa de tener que

Supersalud 	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

asumir el pago de las prestaciones económicas de sus trabajadores, que no han cotizado el mínimo de tiempo requerido para acceder a ellas.

Por las razones anteriores, las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor JHON WILLIAM OCAMPO GONZALEZ, en calidad de representante legal de la sociedad SAITEMP S.A. no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda presentada por el señor JHON WILLIAM OCAMPO GONZALEZ, en calidad de representante legal de la sociedad SAITEMP S.A, en contra de SAVIA SALUD EPS, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a COOMEVA EPS S.A., respecto de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente providencia puede ser impugnada ante el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

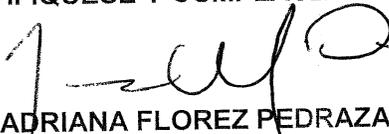
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia enviando copia de la misma al DEMANDANTE al correo electrónico [incapacidades@saitemsa.com](mailto:incapacidades@saitemsa.com) y al DEMANDADO en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**PARÁGRAFO 1:** Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA**  
 Superintendente Delegada para la Función  
 Jurisdiccional y de Conciliación (E)

Proyectó: GAA  
 Aprobó: SMRH